

CONSTANCIA SECRETARIAL, noviembre 10 de 2022.

Dejo constancia que el demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago de la siguiente forma:

En la demanda principal (2022-00073) fue notificado por el correo electrónico conforme al decreto 806, el día 21 de junio de 2022

En la demanda acumulada (2022-00342) fue notificado por el correo electrónico conforme la ley 2213 de 2022, el día 14 de septiembre de 2022

DENTRO DEL TERMINO PREVISTO PARA PRONER EXCEPCIONES GUARDÓ SILENCIO.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez de noviembre de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO NRO.	1490
DEMANDANTE	LUZ AMERICA FRANCO LLANOS
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO ALEMAN
PROCESO	EJECUTIVO CON DEMANDA ACUMULADA
RADICACIÓN	170014003007-2022-00073-00 PRINCIPAL 17001403007-2022-00342-00 ACUMULADA

Se procede a proferir el auto que en derecho corresponde dentro de este proceso ejecutivo, al cual se acumuló otro proceso ejecutivo conformado por las mismas partes.

ANTECEDENTES.

La demandante tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada demandó coercitivamente al señor GUSTAVO ADOLFO ALEMÁN, a fin de obtener la satisfacción de los créditos obrantes en las letras de cambio aportadas a los procesos, más los intereses de mora; sumas contenidas en los autos emitidos el 03 de marzo y 22 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se ordenó la acumulación del nuevo proceso, respectivamente, además se dispuso la notificación de aquel.

El demandado se notificó personalmente, tanto de la demanda inicial, como de la acumulada. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en las demandas.

En la demanda acumulada se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparecieran a hacerlos valer

mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Término que venció ante el silencio de las personas citadas.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes en las demandas acumuladas, pues en la demanda principal este pronunciamiento se hizo en audiencia celebrada el día 08 de septiembre del presente año.

2. Como puntal del cobro ejecutivo presenta la parte actora en las demandas acumuladas, las letras de cambio relacionadas, documentos suscritos por el demandado por las sumas indicadas, a favor de la demandante.

3. Para el cobro de la obligación referenciada se procedió a instaurar la correspondiente acción.

Se trata entonces de títulos que prestan suficiente mérito ejecutivo por contener una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra del demandado, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso.

"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

Para el caso a estudio los documentos presentados como recaudo ejecutivo cumplen plenamente los requisitos señalados por la norma transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo. Toda vez que los documentos a pesar del tiempo transcurrido no se han cancelado, por lo que se incurrió en mora desde el momento en que se dejaron de cancelar las sumas aludidas en las demandas y la afirmación que al respecto hace la actora no fue desvirtuada por el obligado dentro del término señalado para ello, por lo tanto, se puede acudir a la vía ejecutiva.

El artículo 540, del Código General del Proceso, establece:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle".

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso, toda vez que el ejecutado guardó silencio frente a la acción coercitiva instaurada en su contra, pues no efectuó el pago de las acreencias ni mucho menos propuso excepciones que enervasen la ejecución, se ordenará entonces continuar adelante con el trámite de los procesos acumulados, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En el artículo 463 del CGP., en sus numerales 4 y 5, se dispone lo siguiente:

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

En la presente acción la acreedora no ha solicitado que alguno de sus créditos goza de determinada causa de preferencia, o desconocimiento de créditos de la otra parte, como lo previene el numeral cuarto de la norma transcrita. En consecuencia, es del caso dar aplicación al numeral quinto de la citada disposición, profiriendo auto que ordene llevar adelante la ejecución con respecto de la demanda acumulada, y se dispondrá que con el producto de los bienes se paguen los créditos a la acreedora a prorrata por cuanto no existe prelación para alguno de ellos por tener la calidad de quirografarios que no gozan del derecho de persecución de determinado bien.

También se ordenará que la parte demandada pague las costas causadas y que se causen en interés general de la acreedora, y las que correspondan a cada demanda en particular e igualmente que se practique la liquidación de todos los créditos y costas, pues a éstas se condena al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución de la demanda acumulada, tal como se dijo en los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** que con el producto de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del ejecutado, en primer lugar páguese las costas causadas y que se causen en interés general de la acreedora y que correspondan a cada demanda en particular, y en segundo lugar el crédito de la acreedora concurrente a prorrata por cuanto no existe prelación para alguno de ellos por tener la calidad de quirografarios que no gozan del derecho de persecución de determinado bien.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte vencida en relación con ambas demandas y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: **DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
estado

No. 190 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
secretaria

WG

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cafe348c22c7c43bcf981941cbd681430827e38f34ee9a051c77c3df6de7167**

Documento generado en 10/11/2022 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>